JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2020-00445-00

Atendiendo que no se dio estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial de notificar al demandado, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 –numeral 1- del Código General del Proceso, se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso restitución de bien inmueble arrendado de ROBERTO MARTINEZ PINZON contra LUZ STELLA GAMEZ RONDEROS por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con la anotaciones correspondientes.

3° SE CONDENA en costas y perjuicios a cargo del extremo actor. (Art. 317 –numeral 1 -in fine- del Código General del Proceso). Liquídense, y tásense como agencias en derecho la suma de $400.000.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 036

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2020-00480-00

Atendiendo que no se dio estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial de notificar al demandado, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 –numeral 1- del Código General del Proceso, se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de MANUEL HORACIO SAAVEDRA contra JOSE CAMILO SAAVEDRA por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con la anotaciones correspondientes.

3° SE CONDENA en costas y perjuicios a cargo del extremo actor. (Art. 317 –numeral 1 -in fine- del Código General del Proceso). Liquídense, y tásense como agencias en derecho la suma de $400.000.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 036

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2020-00543-00

Atendiendo que no se dio estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial de notificar al demandado, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 –numeral 1- del Código General del Proceso, se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso restitución de bien inmueble arrendado de JUAN MIGUEL ACOSTA DAZA contra DIEGO ARMANDO MOLINA MOYA Y NATALY PEREZ RODRIGUEZ por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con la anotaciones correspondientes.

3° SE CONDENA en costas y perjuicios a cargo del extremo actor. (Art. 317 –numeral 1 -in fine- del Código General del Proceso). Liquídense, y tásense como agencias en derecho la suma de $400.000.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 036

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2020-00605-00

Atendiendo que no se dio estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial de notificar al demandado, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 –numeral 1- del Código General del Proceso, se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso restitución de bien inmueble arrendado de CONCEPCION MARIA MARTINEZ SEVILLA contra CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ LONDOÑO Y CARLOS ANDRES RODRIGUEZ RAMIREZ por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con la anotaciones correspondientes.

3° SE CONDENA en costas y perjuicios a cargo del extremo actor. (Art. 317 –numeral 1 -in fine- del Código General del Proceso). Liquídense, y tásense como agencias en derecho la suma de $400.000.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 036

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2020-00654-00

Atendiendo que no se dio estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial de notificar al demandado, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 –numeral 1- del Código General del Proceso, se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso restitución de bien inmueble arrendado de CARLOS ALBERTO CEDEÑO IZQUIERDO contra MAURICIO POVEDA TEJADA Y LILIA SALINAS RAMIREZ por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con la anotaciones correspondientes.

3° SE CONDENA en costas y perjuicios a cargo del extremo actor. (Art. 317 –numeral 1 -in fine- del Código General del Proceso). Liquídense, y tásense como agencias en derecho la suma de $400.000.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

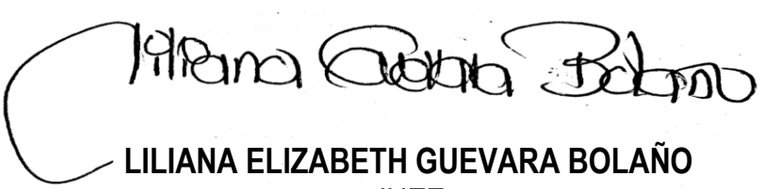

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 036

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2020-00655-00

Atendiendo que no se dio estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial de notificar al demandado, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 –numeral 1- del Código General del Proceso, se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso restitución de bien inmueble arrendado de CARMEN ELISA JARAMILLO contra RAQUEL CETINA PULIDO Y FERNANDO SANCHEZ BERNALpor desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con la anotaciones correspondientes.

3° SE CONDENA en costas y perjuicios a cargo del extremo actor. (Art. 317 –numeral 1 -in fine- del Código General del Proceso). Liquídense, y tásense como agencias en derecho la suma de $400.000.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

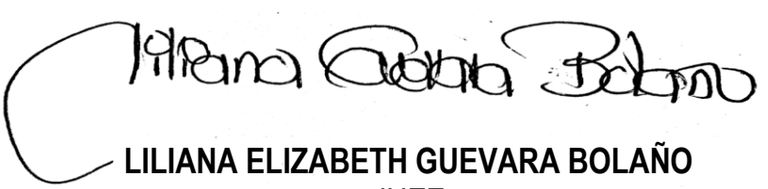

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 036

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2020-00828-00

Una vez trascurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 036

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2020-00996-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades bancarias

NOTIFÍQUESE

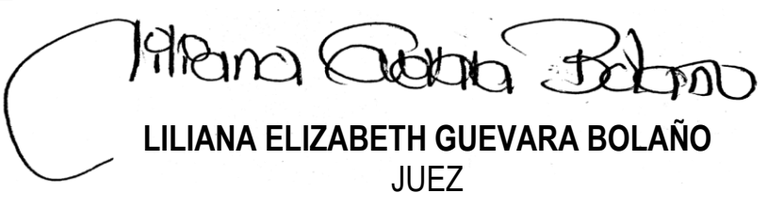

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 036

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2020-01189-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada por conducta concluyente, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de PARQUE CENTRAL BAVARIA P.H., contra ARTURO GARCIA LONDOÑO en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de $350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 036

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2020-01334-00

Atendiendo la solicitud que antecede y de la revisión al proceso, observa el Despacho que la publicación allegada cumple los requisitos de que nos habla el artículo 108 del C. de P. C., en consecuencia el Despacho,

RESUELVE,

Teniendo en cuenta que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. P., sin que los emplazados **REYES JULIO HERNANDEZ CASTILLO**, comparecieran al proceso personalmente o por intermedio de apoderado Judicial, dentro del término establecido en la norma mencionada, a notificarse del auto por el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con el Artículo 48 y siguientes del C. G. P., se designa como Curador Ad-Litem-Abogado de Oficio para que lo represente en el juicio, a **FERNANDO TRIANA SOTO identificado con C.C. No 79.154.036 y T.P. No 45.265 y dirección de correo electrónico** notificaciones@tumnet.com **.**

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama a todas las direcciones registradas e infórmesele que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el artículo 50 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 036

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2020-01395-00

Atendiendo que no se dio estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial de notificar al demandado, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 –numeral 1- del Código General del Proceso, se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de BANCOLOMBIA S.A., contra YANET CALDERON LOBATON por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con la anotaciones correspondientes.

3° SE CONDENA en costas y perjuicios a cargo del extremo actor. (Art. 317 –numeral 1 -in fine- del Código General del Proceso). Liquídense, y tásense como agencias en derecho la suma de $400.000.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 036

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2020-01592-00

Atendiendo que no se dio estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial de notificar al demandado, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 –numeral 1- del Código General del Proceso, se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIOS – COOPROSOL EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENSION COOPROSOL contra FRANCISCO ANTONIO HINESTROZA HINESTROZA por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con la anotaciones correspondientes.

3° SE CONDENA en costas y perjuicios a cargo del extremo actor. (Art. 317 –numeral 1 -in fine- del Código General del Proceso). Liquídense, y tásense como agencias en derecho la suma de $400.000.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

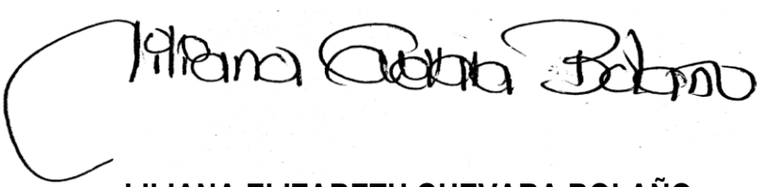

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 036

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2020-00125-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en el sentido de fijar como agencias de derecho la suma de $500.000 Mcte.

NOTIFÍQUESE

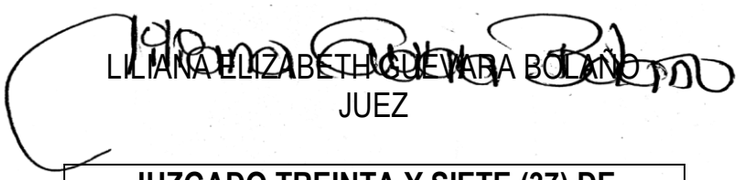

LILIANA ELIZABETH OLIVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 36

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2020-00276-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de $373.000 Mcte, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

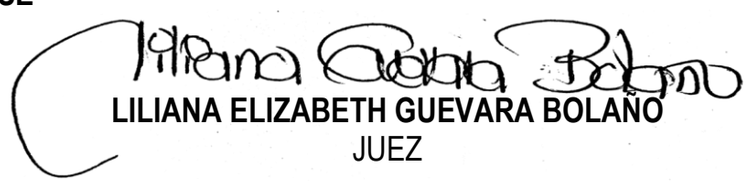

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 036

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2020-00308-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de $370.000 Mcte, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

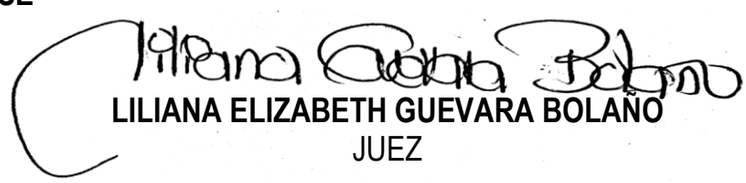

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 036

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2020-00308-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 36

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Nueve (09) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2020-00591-00

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito practicada por el extremo activo.

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

CAPITAL ACELERADO $ 19.194.436,00
CAPITAL CUOTAS $ 1.592.510,26
INTERES CORRIENTE $6.926.629,74
INTERES MORA CAPITAL VENCIDO $1.055.353,01
INTERES MORA CAPITAL ACELERADO $12.720.110,08

TOTAL 41.489.039,09

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 36

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2020-00591-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de $380.345 Mcte, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

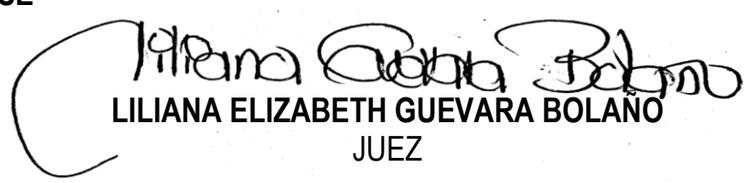

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 036

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2020-00653-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de $350.000 Mcte, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

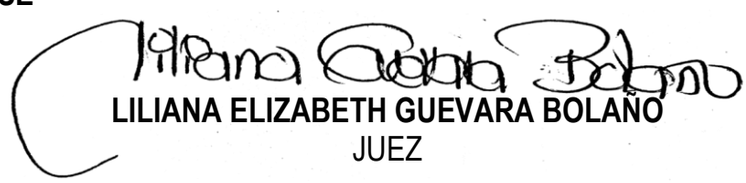

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 036

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2020-00077-00

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito practicada por el extremo activo.

Observada la liquidación allegada, la misma presenta yerros que deben ser subsanados, pues los valores no corresponden conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago en mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° La liquidación del crédito quedará así: TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($3.317.684,36). Ver liquidación adjunta.

$	2.118.829,00	CAPITAL
$	1.198.855,36	INTERESES DE MORA
$	3.317.684,36	TOTAL

3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído.

NOTIFÍQUESE

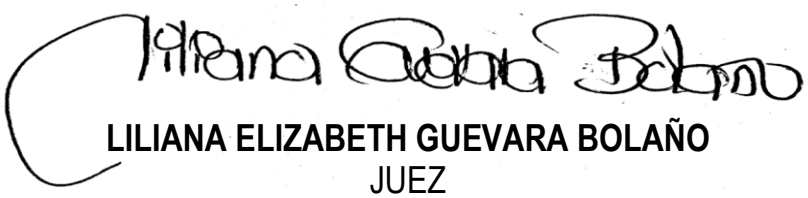

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 36

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2021-01186-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de $350.000 Mcte, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

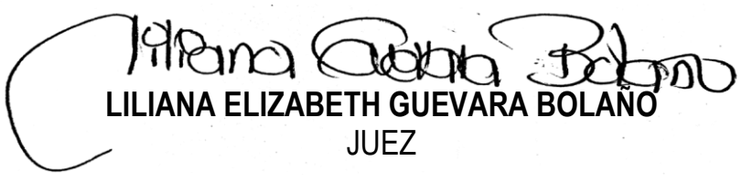

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 36

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2021-01412-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de $359.500 Mcte, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

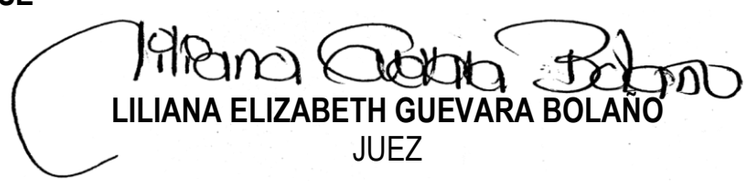

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 36

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2021-00275-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo demandado contra la providencia de fecha 5 de julio de 2022 mediante la cual se abre a pruebas.

El recurrente en el escrito de fecha 8 de julio de 2022 a las 14:19 solicita con base en el artículo 278 inc 2 numeral 3 sentencia anticipada, toda vez que el extremo demandante no descorrió el traslado de la contestación en el término establecido.

CONSIDERACIONES.

Al respecto cabe señalar que; el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C. G. P. y es aquel que, se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento, o por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice observa la suscrita funcionaria judicial que el auto que señala fecha y hora para la audiencia no procede el recurso de conformidad con el artículo 372 del C.G.P.

Corolario de lo anterior no advierte el Despacho que deba revocar la providencia recurrida pues realmente no se encuentra asidero o fundamento alguno que conlleva a dicha revocatoria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Treinta y siete (37) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 5 de julio de 2022, de conformidad con los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Señalar la hora de las 9 a.m. del día 6 del mes de junio del año 2023, para llevar a cabo audiencia prevista en los artículos 372, 373 y SS del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

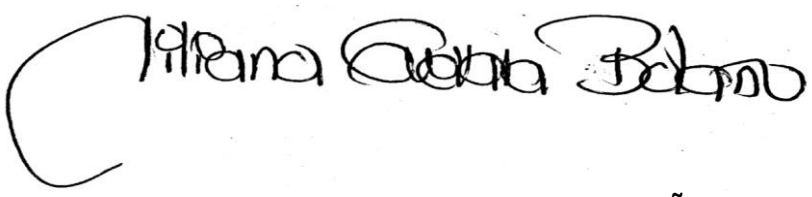

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 36

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2021-00275-00

Atendiendo la manifestación realizada el día 19 de julio de 2022 a las 14:2, el Despacho acepta la renuncia al poder que presenta el Dr. HAYMER HERISON GUATAQUIRA VACA como apoderada de la parte demandada. Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P., aun así, se le advierte que la renuncia no pone fin sino pasados cinco días desde su presentación al Despacho.

NOTIFÍQUESE

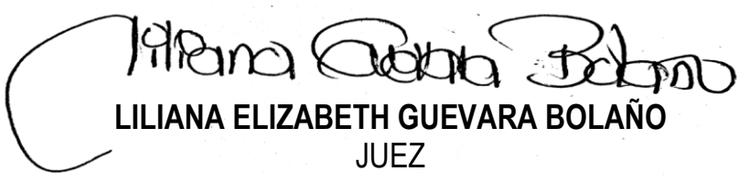

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 36

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2021-00275-00

En atención a resolver sobre la admisión del incidente de regulación de honorarios, que ha formulado el Dr. HAYMER HERISON GUATAQUIRA VACA contra NERPACK SAS.

ANTECEDENTES

El Dr. HAYMER HERISON GUATAQUIRA VACA presento poder especial, amplio y suficiente conferido por el representante legal Nelson Rodríguez Montoya representante legal de Nerpack SAS en la notificación personal del día 16 de septiembre de 2021. Para contestar la demanda dentro del proceso ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia contra Nerpack SAS.

Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021 se le reconoce personería al abogado HAYMER HERSON GUATAQUIRA VACA como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Posteriormente el 19 de julio de 2022 solicita al despacho aceptar la renuncia al poder, toda vez que hay incumplimiento en el pago de honorarios por parte del demandado.

Por último, el incidente de regulación de honorarios fue presentado el 1 de agosto de 2022 a las 11:29.

CONSIDERACIONES

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada. Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, por lo que para el asunto que nos incumbe se transcribe el artículo 76:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere

I) Que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido,
II) II) Su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y
III) III) Que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual en el presente tenemos:

1. Al Dr. HAYMER HERSON GUATAQUIRA VACA se le reconoció personería jurídica mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021
2. Dentro del expediente Radicado **1100141890037-2021-00275-00** no se observa que le haya sido revocado el poder conferido dentro del proceso de la referencia, pero si el abogado presento renuncia.
3. El incidente de regulación de honorarios fue presentado el día 1 de agosto de 2022 como consta en el presente cartulario sin que hasta el momento el despacho haya aceptado la revocación del poder.

De lo anterior, el despacho advierte unas falencias que no permite su admisión.

1. El incidente fue presentado sin tener en cuenta el articulo 76 del C.G.P el cual expresa que una vez radicada en secretaria el escrito de renuncia se proferirá auto que admite la revocación y dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia el apoderado puede plantear el incidente de regulación de honorarios.
2. En el recuento fáctico, debe precisar los actos desplegados por la incidentada, a través de los cuales se pueda inferir la terminación del poder y la fecha exacta de este hecho, teniendo en cuenta que ello no se observa dentro del expediente.

Por lo expuesto, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR el incidente de desacato de conformidad con la parte considerativa de la providencia.

NOTIFÍQUESE

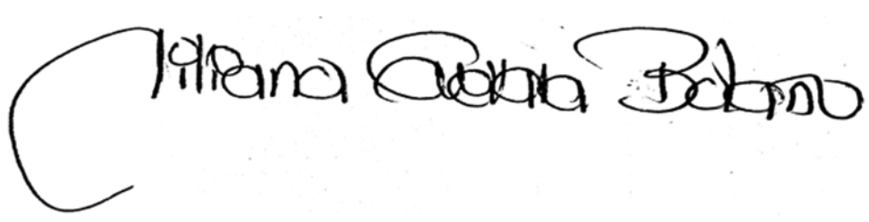

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 36

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2022-00222-00

Una vez trascurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 036

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2022-00597-00

Una vez trascurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 036

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2022-01194-00

Una vez trascurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE

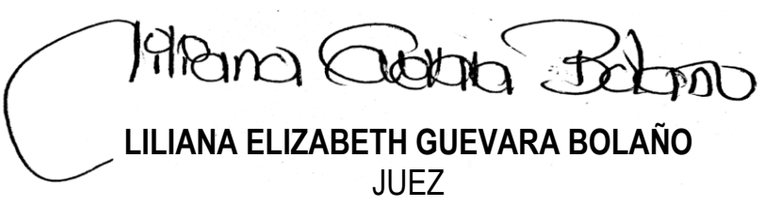

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 036

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2022-01195-00

Una vez trascurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 036

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2022-01197-00

Una vez trascurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 036

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2022-01211-00

Una vez trascurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 036

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2022-01226-00

Una vez trascurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE

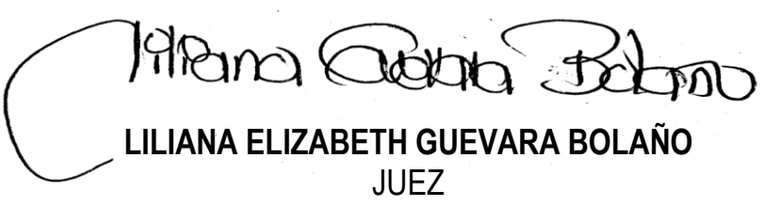

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 036

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2022-01229-00

Una vez trascurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 036

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2022-01242-00

Una vez trascurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 036

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2022-01246-00

Una vez trascurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 036

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2022-01247-00

Una vez trascurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 036

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2022-01289-00

Una vez trascurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 036

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2022-01306-00

Una vez trascurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 036

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2022-01375-00

Una vez trascurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 036

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2022-01377-00

Una vez trascurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 036

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01384-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ACTIVOS CAPITAL S.A.S** y en contra de **LUIS ADRIANO CALLEJAS BAQUERO,** por las siguientes sumas:

Factura No.	Valor por Capital	Fecha Emisión	Fecha Vencimiento
FE1802	$402.675	08/04/2021	13/04/2021
FE2406	$2.734.620	03/08/2021	13/08/2021
FE2730	$2.734.620	01/09/2021	11/09/2021
FE2827	$2.734.620	01/10/2021	06/10/2021
FE3150	$2.734.620	02/11/2021	07/11/2021
FD229	$2.833.340	06/12/2021	06/12/202
FD399	$2.833.340	01/01/2022	01/01/2022
FD691	$2.833.340	01/02/2022	01/02/2022
FD923	$2.833.340	01/03/2022	01/03/2022
FD1201	$2.833.340	01/04/2022	01/04/2022
FD1510	$2.833.340	01/05/2022	01/05/2022

1.1 Por los intereses de moratorios sobre las anteriores facturas, liquidados a la tasa máxima legal certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique su pago.

1.2 Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente

1.3 Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de

esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

1.4 Niega mandamiento de pago en contra de la señora EVELIN MARIELA PAITAN LAYME, toda vez que en ninguna factura electrónica de venta está el nombre y apellido de la señora como adquiriente del bien y tampoco se observa en la subsanación que las facturas hayan sido remitidas al correo autorizado por la señora Evelin Paitan.

1.5 Reconocer personería para actuar a la Dra. **YUDY VALENCIA PUENTES,** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

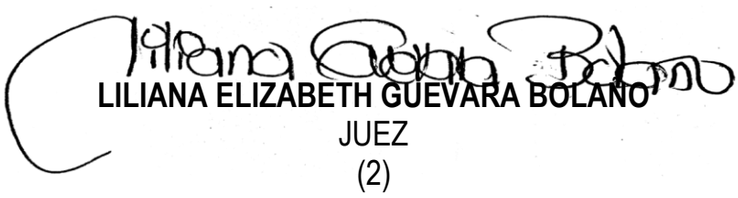

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 36

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00100-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra **ALISSON ANDREA GOMEZ OSPINA** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 8216022

1. Por la suma de $8.583.387 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 18 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

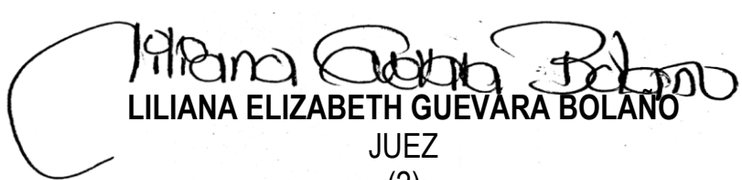

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 36

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00101-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Por falta de legitimación por activa, teniendo en cuenta que del estudio de los documentos aportados al expediente se puede extraer que el administrador del conjunto residencial no se encontraba legitimado para iniciar la presente acción, toda vez que de la resolución expedida por la alcaldía local de Bosa se observa que la misma tiene un periodo comprendido entre el 16 de junio de 2022 al 16 de septiembre de 2022 y la demanda fue radicada el 18 de enero de 2023. Por lo tanto, debe el apoderado allegar certificado del nuevo administrador del conjunto residencial.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 036

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00102-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra **JULIAN RICARDO JARAMILLO ESCOBAR** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 6835612

1. Por la suma de $5.088.456 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 18 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 36

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00103-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** y en contra de **LA IMAGEN DEL COMPUTADOR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, MARIA NIDIA CARVAJAL ROMERO Y ALBERTO CARVAJAL ROMERO**, por las siguientes sumas derivadas del Contrato de arrendamiento de fecha 8 de agosto de 2014 y Póliza de Seguro Colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento No. 123

1. Por la suma de $4.388.260 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022.
2. Por la suma de $8.951.000 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022.
3. Por la suma de $8.951.000 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022.
4. Por la suma de $1.538.000 Mcte, por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2022.
5. Por la suma de $1.538.000 Mcte, por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2022.
6. Por los intereses moratorios correspondiente a los capitales de los numerales 1 a 5 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
8. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada para la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

9. Reconocer personería para actuar a la Dra. **MARIA CATALINA RODRIGUEZ ARANGO** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

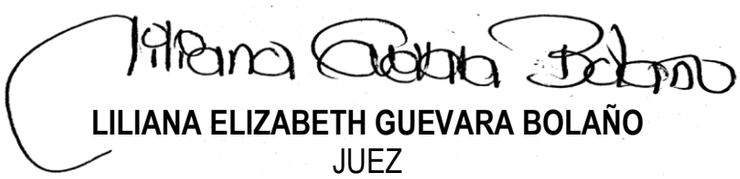

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 36

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00104-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

1. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA para la efectividad de la Garantía Real a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **LUIS ARMANDO ALOMIA GARRIDO** por las siguientes cantidades derivadas de la Escritura Pública No. 6916 del 21 de agosto de 2007 de la Notaria 37 del Circulo notarial de Bogotá y Pagaré Nro. 10540274

1. Por la suma de 2.011,2394 UVR equivalentes a $ 649.854,77 Mcte como capital acelerado
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa del 5,25 E.A desde la presentación de la demanda 18 de enero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Por la suma de 502,5056 UVR equivalente a $ 162.365,39 Mcte como cuota vencida y no pagada No. 154 de fecha 15-12-2020.
4. Por la suma de 631,5677 UVR equivalente a $ 204.066,85 Mcte como cuota vencida y no pagada No. 155 de fecha 15-1-2021.
5. Por la suma de 630,8777 UVR equivalente a $ 203.843,90 Mcte como cuota vencida y no pagada No. 156 de fecha 15-2-2021.
6. Por la suma de 660,7382 UVR equivalente a $ 213.492,18 Mcte como cuota vencida y no pagada No. 157 de fecha 15-3-2021.
7. Por la suma de 660,0380 UVR equivalente a $ 213.265,93 Mcte como cuota vencida y no pagada No. 158 de fecha 15-4-2021.
8. Por la suma de 659,3453 UVR equivalente a $ 213.042,11 Mcte como cuota vencida y no pagada No. 159 de fecha 15-5-2021.
9. Por la suma de 658,6601 UVR equivalente a $ 212.820,72 Mcte como cuota vencida y no pagada No. 160 de fecha 15-6-2021.
10. Por la suma de 657,9824 UVR equivalente a $ 212.601,75 Mcte como cuota vencida y no pagada No. 161 de fecha 15-7-2021.
11. Por la suma de 657,3122 UVR equivalente a $ 212.385,20 Mcte como cuota vencida y no pagada No. 162 de fecha 15-8-2021.
12. Por la suma de 656,6495 UVR equivalente a $ 212.171,07 Mcte como cuota vencida y no pagada No. 163 de fecha 15-9-2021.
13. Por la suma de 655,9943 UVR equivalente a $ 211.959,37 Mcte como cuota vencida y no pagada No. 164 de fecha 15-10-2021.
14. Por la suma de 655,3466 UVR equivalente a $ 211.750,09 Mcte como cuota vencida y no pagada No. 165 de fecha 15-11-2021.

15. Por la suma de 654,7062 UVR equivalente a $ 211.543,17 Mcte como cuota vencida y no pagada No. 166 de fecha 15-12-2021.
16. Por la suma de 654,0733 UVR equivalente a $ 211.338,67 Mcte como cuota vencida y no pagada No. 167 de fecha 15-1-2022.
17. Por la suma de 653,4479 UVR equivalente a $ 211.136,60 Mcte como cuota vencida y no pagada No. 168 de fecha 15-2-2022.
18. Por la suma de 683,3732 UVR equivalente a $ 220.805,81 Mcte como cuota vencida y no pagada No. 169 de fecha 15-3-2022.
19. Por la suma de 682,7380 UVR equivalente a $ 220.600,57 Mcte como cuota vencida y no pagada No. 170 de fecha 15-4-2022.
20. Por la suma de 682,1104 UVR equivalente a $ 220.397,78 Mcte como cuota vencida y no pagada No. 171 de fecha 15-5-2022.
21. Por la suma de 681,4906 UVR equivalente a $ 220.197,52 Mcte como cuota vencida y no pagada No. 172 de fecha 15-6-2022.
22. Por la suma de 680,8785 UVR equivalente a $ 219.999,74 Mcte como cuota vencida y no pagada No. 173 de fecha 15-7-2022.
23. Por la suma de 680,2740 UVR equivalente a $ 219.804,42 Mcte como cuota vencida y no pagada No. 174 de fecha 15-8-2022.
24. Por la suma de 679,6772 UVR equivalente a $ 219.611,59 Mcte como cuota vencida y no pagada No. 175 de fecha 15-9-2022.
25. Por la suma de 679,0881 UVR equivalente a $ 219.421,24 Mcte como cuota vencida y no pagada No. 176 de fecha 15-10-2022.
26. Por la suma de 678,5067 UVR equivalente a $ 219.233,39 Mcte como cuota vencida y no pagada No. 177 de fecha 15-11-2022.
27. Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores de los numerales 3 al 26, liquidados a la tasa 5,25 % E.A., desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas vencidas hasta que se verifique el pago total de la obligación.
28. Por la suma de 1.439,6231 UVR equivalente a $ 465.158,89 Mcte por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa 3,50% E.A de la cuota 154 a 177.
29. Por la suma de $ 516.547,56 Mcte por concepto de seguros de la cuota 154 a 177.
30. Sobre costas se decidirá oportunamente.
31. Se DECRETA el EMBARGO del bien inmueble materia de gravamen hipotecario, por secretaría, ofíciese al registrador de instrumentos públicos de la zona y ciudad correspondiente, indicando expresamente que se ejecuta la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública No. 6916 del 21 de agosto de 2007 de la Notaria 37 del Circulo notarial de Bogotá sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40472010, a favor **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** Acreditada su inscripción, se resolverá sobre su secuestro.
32. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
33. La presente decisión queda notificada por estados conforme las reglas que determina el artículo 306 del C. G. P.
34. Reconocer personería para actuar a la Dra. **LINA JULIANA AVILA CÁRDENAS** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

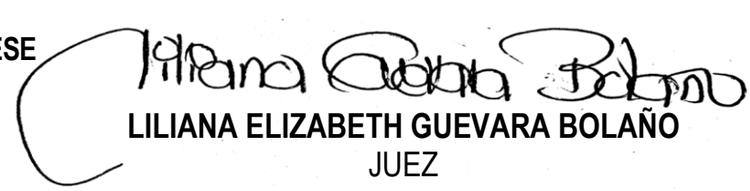

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 36

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00105-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** y en contra **HOLMER CUELLAR CUELLAR** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 00000030000027968

1. Por la suma de $7.305.472 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 24 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de 4.019.204 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios contenido en el pagaré base de ejecución
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
5. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
6. Reconocer personería para actuar al Dr **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

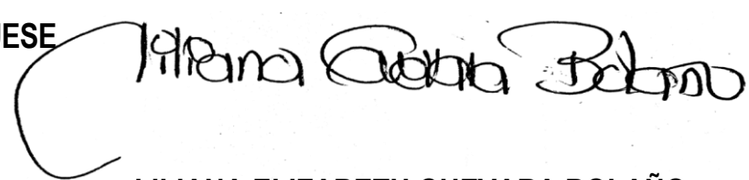

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 36

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00106-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra **CLARA INES GRIMALDOS PABON** por las siguientes sumas:

Pagaré No.1392639

1. Por la suma de $17.792.941 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 19 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

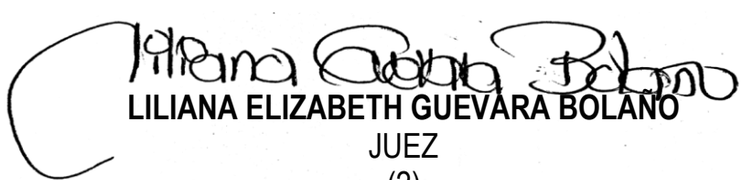

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 36

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00107-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra **LUZ ADRIANA MORA** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 3468920

1. Por la suma de $14.905.106 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 19 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 36

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00097-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Por falta de legitimación por activa, teniendo en cuenta que del estudio de los documentos aportados al expediente se puede extraer que el administrador del conjunto residencial no se encontraba legitimado para iniciar la presente acción, toda vez que de la resolución expedida por la alcaldía local de Suba se observa que la misma tiene un periodo comprendido entre el 25 de octubre de 2021 al 25 de octubre de 2022 y la demanda fue radicada el 18 de enero de 2023. Por lo tanto, debe el apoderado allegar certificado del nuevo administrador del conjunto residencial.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 036

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00098-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1.- Adecúense las pretensiones de conformidad con la literalidad de título valor, como quiera que este fue pactado en instalamentos. (Numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.)

2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior, ajústense las pretensiones referentes a los intereses moratorios, toda vez que el título valor báculo de la ejecución se pactó por instalamentos, y cada uno de estos tienen su causación de interés moratorio.

3.- Aclarar los intereses de plazo de cada periodo, por ello debe el actor indicar de forma precisa el cobro de estos intereses, señalando la fecha de inicio y terminación teniendo en cuenta que se causan desde la fecha de surgimiento de la obligación a la fecha de vencimiento

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH CUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 36

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00099-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Aportar las facturas electrónicas base de ejecución en medio magnético (archivo en formato XML) para lo cual se pone de presente lo señalado en el anexo técnico de radian, dispuesto en la Resolución No. 000015. "La representación gráfica siempre será "una representación, una imagen" de la información consignada en el formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN. Esto significa que el documento electrónico siempre será el que tenga valor legal para las autoridades nacionales…" y como quiera que el documento fue escaneado o impresión digitalizada, se tendrá entonces que aquello no cumplen con el requisito antes mencionado.
2. Certificados de estado y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta expedido por la plataforma RADIAN.
3. Aclare cuál es la plataforma mediante la cual se remitieron las facturas electrónicas e incorpore las constancias de remisión y recibido. De haberse enviado por correo electrónico, deberá acreditar que se trate del mismo informado en el contrato de arrendamiento, e igualmente, adosar constancia de remisión y recibido del mensaje de datos, donde se pueda evidenciar que el contenido del mismo obedece a las facturas que aquí se reclaman

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 36

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA